**FUNDAMENTOS CAMBIO DDE TIPO DE TRAMITE AL JUICIO DE FILIACION (DE ORDINARIO A ABREVIADO)**

Previo a correr el traslado de la demanda, se hace saber lo siguiente: en relación al trámite procesal es necesario efectuar algunas aclaraciones que importan reajustar los mecanismos tradicionales (CPCC) a la conflictiva familiar a los fines de que sean respetados los postulados procesales que emanan del CCyC. Ello es así por cuanto la reforma acaecida en el seno del derecho sustancial (CCyC) no fue acompañada por mecanismos procesales cordobeses (a excepción de la Ley 10.305) adecuados que se ajusten a las necesidades que marca el derecho de fondo. Entonces, a los fines de armonizar los derechos de las partes, sin afectar su sustancia, estimo razonable y prudente otorgar el **trámite abreviado**pero sin las limitaciones probatorias que se prevén para este procedimiento.

**a) El trámite procesal**. Conforme lo expuesto, entiendo que el proceso abreviado es el que más se ajusta a los principios procesales del CCyC y de las 100 reglas de Brasilia, en orden a perseguir la tutela judicial efectiva. Cabe destacar que la tutela judicial efectiva se complementa además con los principios de concentración y celeridad que derivan del principio de economía procesal. Sin perjuicio de ello, el trámite abreviado presenta principios restrictivos en materia probatoria que deben ajustarse al proceso de familia, conforme lo señalo a continuación.

**b) Las reglas procesales que trae el CCyC**. El ordenamiento establece un conjunto de reglas procesales, cuya aplicación es, constitucional, operativa e imperativa. La CSJN apuntó que "... *si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos estableciéndolas en los códigos fundamentales que le incumbe dictar*...". (CSJN, "Correa, Bernabé c/ Barros, Mariano R.", 1923, Fallos: 138:157. Comentario art. 705, en Código Civil y Comercial Comentado, Tomo II (arts. 401 a 723), Directores: Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. INFOJUS, julio 2015).

La especificidad del Derecho de Familia, los nuevos paradigmas, imprimen una mirada diferente para la atención y resolución de los conflictos familiares, como también para la realización de los derechos humanos fundamentales (YUBA, Gabriela, *Características del nuevo Código de Procedimiento de Familia de la provincia de Córdoba*, ley 10.305, DFyP 2016 (agosto), 15, Cita Online: AR/DOC/1667/2016). El proceso se convierte entonces en una herramienta esencial para ello, adquiriendo características que le son propias y que el Código Civil y Comercial incorpora en su texto (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; MOLINA DE JUAN, Mariel, *Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial*, publicado en Revista de Derecho Procesal, 2015-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, octubre 2015, p. 35).

**c) Libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba**. Conforme lo dispone el art. 710 del CCyC, los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

**d) Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba**. Asimismo, se deja desde ya aclarado que, de resultar procedente, aplicaré la teoría de la carga dinámica de la prueba (arg. Art. 710 y 1735 CCyC).

En virtud de estas aristas, es que corresponde ampliar el plazo de prueba a los 40 días que están previstos para el juicio ordinario.

Del mismo modo, corresponde dejar sin efecto las restricciones probatorias que derivan del juicio abreviado para admitir las mismas, en la etapa correspondiente, conforme el art. 710 del CCyC. En este sentido, este proceso se regirá por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

**e) Emplazamiento**. Atento el trámite dado y los postulados probatorios mencionados, es que se emplaza a la parte actora a los fines de que ratifique, rectifique o amplíe la prueba ofrecida en el libelo inicial previo a dictar el decreto que ordena correr el traslado de la demanda.